



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 22 de septiembre de 2021  
C-150-21

Comandante  
**Jeremías Urieta**  
Servicio Nacional Aeronaval  
Ciudad.

**Ref.: Solicitud de jubilación de un ex miembro juramentado del Servicio Nacional Aeronaval con 20 años de servicios continuos o más, luego que el mismo haya sido destituido del Servicio Nacional Aeronaval.**

Señor Comandante:

Por este medio, damos respuesta a su Nota N° 537-2021/SENAN/DIGE-21 de 27 de agosto de 2021, recibida el 3 de septiembre del mismo año, mediante la cual nos solicita que emitamos nuestro criterio legal, respecto de:

¿Podríamos acceder a la solicitud de jubilación de un ex miembro juramentado con 20 años de servicios continuos o más, luego que el mismo haya sido destituido del Servicio Nacional Aeronaval?

Sobre el particular, la opinión de la Procuraduría de la Administración es que el Servicio Nacional Aeronaval no puede acceder a una solicitud de jubilación de un ex miembro juramentado con 20 años de servicios continuos o más, luego que el mismo haya sido destituido de la institución.

Ahora bien, es importante en primera instancia indicarle que, la orientación brindada a través de la presente consulta, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto al tema consultado; no obstante, a manera de docencia y de forma objetiva, nos permitimos contestarle en los siguientes términos:

**Fundamentamos esta opinión en las siguientes consideraciones.**

Debemos referirnos inicialmente, indicando que la Ley N° 93 de 7 de noviembre de 2013, “*Que reorganiza el Servicio Nacional Aeronaval de la República de Panamá*”, señala que éste, es: “*una institución de seguridad pública, con especialización aeronaval, adscrita al Ministerio de Seguridad Pública, cuyo jefe máximo es el presidente de la República, quien ejerce su autoridad directamente o por conducto del ministro de Seguridad Pública*” (Cfr. artículo 1).

Ahora bien, en lo que respecta a la jubilación, el artículo 56 *ibídem*, establece que los miembros juramentados del Servicio Nacional Aeronaval, tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos:

- “1. Haber cumplido treinta años de servicios continuos prestados dentro de la institución. La jubilación conlleva el derecho a percibir la suma correspondiente al último sueldo devengado.
2. Cuando en cumplimiento del deber quede inválido de por vida o imposibilitado para prestar servicio. En este caso, la jubilación se cobrará conforme a lo indicado en el numeral anterior.
3. Por la solicitud propia al director general, por disminución de la capacidad psicofísica, por incapacidad profesional, por conducta deficiente o por sobrepasar el tiempo máximo correspondiente a su cargo según los reglamentos, después de veinte años de servicios continuos en la Institución. En este caso tendrán derecho a que se les pague una asignación mensual del 70% de su último sueldo devengado. El Órgano Ejecutivo proveerá los fondos en el presupuesto para cubrir esta prestación. La jubilación es un derecho adquirido por el miembro de la Carrera Aeronaval y no prescribirá ni perderá vigencia de ninguna manera solo por el fallecimiento de la persona” (Lo subrayado es nuestro).

Por su parte, el Decreto Ejecutivo N° 279 de 13 de mayo de 2014, “Que desarrolla la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013 que reorganiza el Servicio Nacional Aeronaval”, en sus artículos 269 a 274 se refiere a la jubilación, así:

**“Artículo 269.** Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval también tendrán derecho a ser jubilados, después de cumplido los 20 años de servicios continuos, por las siguientes causas:

1. Por solicitud propia del interesado dirigida al director general, una vez cumplido los 25 años de servicios continuos, bajo la condición de que no posea cuadro de acusación individual pendiente por calificar o sea objeto de una investigación disciplinaria.
2. Por disminución de la capacidad psicofísica...
3. Por incapacidad profesional...

4. Por conducta deficiente debidamente comprobada en su hoja de vida, una vez cumplidos los veinticinco (25) años de servicios continuos.
5. Por sobrepasar el tiempo máximos correspondiente a su cargo...

La aplicación de este artículo y los demás relacionados con las jubilaciones, no tendrá, bajo ningún concepto, carácter retroactivo, y comenzará a regir a partir del día siguiente de la promulgación en Gaceta Oficial del presente Decreto Ejecutivo. De igual manera, regirá a todos los estamentos que componen la Fuerza Pública siempre que le sea más favorable conforme a sus respectivas Leyes orgánicas.

...” (Subrayado es del Despacho).

“**Artículo 270.** Cada una de las causales de jubilación reguladas en el artículo anterior, conlleva el derecho a percibir una asignación mensual de retiro del setenta por ciento (70%) del último sueldo devengado.”

“**Artículo 271.** El Órgano Ejecutivo proveerá los fondos en el presupuesto para cubrir el cien por ciento (100%) del salario con el cual fue jubilado el miembro juramentado, hasta tanto cumpla con la edad requerida para recibir la prestación de retiro por vejez, establecida en el régimen de la Caja de Seguro Social.”

“**Artículo 273.** La conducta deficiente será determinada mediante Resolución motivada por la Junta Disciplinaria Local, cuando la hoja de vida del miembro juramentado, refleje un mínimo de diez (10) sanciones, por la comisión de faltas entre leves y graves ya calificadas de acuerdo al Reglamento Disciplinario, demostrando desinterés en enmendar su conducta.” (Lo subrayado es nuestro)

“**Artículo 274.** Bajo ningún concepto será conducta deficiente, la comisión de faltas disciplinarias de máxima gravedad ni la comisión de faltas de destitución inmediata, por lo tanto, el miembro juramentado bajo esta condición no tendrá derecho a porcentaje alguno de salario por jubilación, conforme al presente Decreto Ejecutivo.” (Lo subrayado es nuestro)

Cómo se puede apreciar, los miembros juramentados del Servicio Nacional Aeronaval que hayan tenido una conducta deficiente y tengan cumplidos, veinticinco (25) años o más de servicios continuos en la institución, podrán ser jubilados, en cuyo caso la Junta Directiva Local, mediante Resolución motivada, deberá calificar la conducta deficiente.

Ahora bien, cuando esto sobreviene, el Órgano Ejecutivo, proveerá los fondos en el presupuesto para cubrir el cien por ciento (100%) del salario, con el cual fue jubilado el miembro juramentado, hasta tanto cumpla con la edad requerida para recibir la prestación de retiro por vejez establecida en el régimen de la Caja de Seguro Social.

Cabe mencionar que lo que señala el artículo 274 del Decreto Ejecutivo N° 219 de 13 de mayo de 2014 es que la comisión de falta de destitución inmediata no se considera conducta deficiente, ya que esto constituye falta de máxima gravedad, y en consecuencia no tiene derecho a la jubilación especial, por quedar desvinculado de la institución, y deberá esperar entonces cumplir con la edad requerida para recibir la prestación de retiro por vejez, de acuerdo con el régimen de la Caja de Seguro Social.

Al respecto, los artículos 168, 169, 170, 177 y 178 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, “Que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones”, se refieren a las condiciones de acceso a la Pensión de Beneficio Definido; al salario base de esa Pensión; al cálculo para determinarla y, a los montos mínimos y máximos de la Pensión, respectivamente.

Luego del prolijo análisis hecho de las normas que guardan relación con el tema objeto de su consulta, debemos concluir que el Servicio Nacional Aeronaval no podrá acceder a una solicitud de jubilación de un ex miembro juramentado con 20 años de servicios continuos o más, luego que el mismo haya sido destituido de la institución. En todo caso la persona destituida, deberá hacer la solicitud de jubilación ante la Caja de Seguro Social, cuando cumpla con los requisitos para pedir la pensión por vejez, de acuerdo al régimen de seguridad social establecido en la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente sobre sus interrogantes, en base a lo que señala el ordenamiento positivo respecto al tema objeto de su consulta, reiterándole igualmente que la orientación vertida por este Despacho, no reviste carácter vinculante.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/gac